

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 21 de febrero de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado de manera personal, en los términos del artículo 291 inciso 5° del Código General del Proceso, quien dentro del término no presentó contestación a la demanda. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2021 00204 00</b>
<b>Demandante</b>	VALENTINA MORALES AVENDAÑO
<b>Demandado</b>	SEBASTIAN LOPEZ PUERTA
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>097</b> de 2023
<b>Decisión</b>	Se ordena seguir adelante la ejecución

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

## **I. INTRODUCCIÓN**

A través de apoderado judicial, la señora VALENTINA MORALES AVENDAÑO, en representación de sus hijas menores E L M y M L M,

instauró demanda ejecutiva, en contra del señor SEBASTIAN LOPEZ PUERTA, como padre de éstas, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, subsidio y vestuario desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## **II. ANTECEDENTES**

### **A.) HECHOS.**

La señora VALENTINA MORALES AVENDAÑO, en representación de sus hijas menores E L M y M L M, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor SEBASTIAN LOPEZ PUERTA, como padre de éstas, por las cuotas alimentarias, subsidio y de vestuario causadas desde junio de 2018 hasta marzo de 2021, más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

### **B.) PRETENSIONES.**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de las menores E L M y M L M, representadas en este trámite por su madre, la señora VALENTINA MORALES AVENDAÑO, y en contra de su padre, SEBASTIAN LOPEZ PUERTA, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias, subsidio y de vestuario: la suma de DOCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.035.000) m/te., causadas desde junio de 2018 hasta marzo de 2021, acorde con audiencia de conciliación realizada en la Comisaría de Familia Comuna Ochenta del Corregimiento de San Antonio de Prado el 20 de febrero de 2017.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

### **C.) HISTORIA PROCESAL**

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 14 de julio de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde junio de 2018 hasta marzo de 2021, más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

El demandado el 19 de agosto de 2022, se acercó al despacho para notificarse de manera personal, así las cosas, entiéndase el demandado notificado, en los términos del 291 inciso 5° del Código General del Proceso, ahora, dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., no contestó la demanda, por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución.

Por otra parte, por escrito allegado al Despacho el 31 de enero de 2023, el apoderado de la demandante, manifiesta que autoriza al estudiante de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, DANIEL DAVID LONDOÑO JUSTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1003970355, para que en su nombre actúe como dependiente judicial y pueda realizar las distintas acciones que su cargo corresponden.

Aunado a lo anteriormente expresado, mediante auto fechado el 16 de julio de 2021, se decretó el embargo del 30% del salario previas las deducciones de ley devengada por el ejecutado de parte de la empresa MULTIMPRESOS SAS, quienes tomaron atenta nota de la misma.

### **III. CONSIDERACIONES**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho llevada a cabo en la Comisaría de Familia Comuna Ochenta del Corregimiento de San Antonio de Prado el día 20 de febrero de 2017, entre la señora Valentina Morales Avendaño y el señor Sebastián López Puerta, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de las menores E L M y M L M, y a cargo al señor SEBASTIÁN LÓPEZ PUERTA y que fue otorgada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy

demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."*.

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."*

En consecuencia, de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.203.500.00).

Se reconocerá como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a DANIEL DAVID LONDOÑO JUSTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1003970355, estudiante de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, para que pueda realizar las distintas

acciones que su cargo corresponden.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – SE RECONOCE COMO DEPENDIENTE JUDICIAL** del apoderado de la parte demandante a DANIEL DAVID LONDOÑO JUSTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1003970355, estudiante de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, para que pueda realizar las distintas acciones que su cargo corresponden.

**SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en la forma dispuesta en el auto de fecha 14 de julio de 2021, en favor de las menores E L M y M L M, representadas en este trámite por su madre, la señora VALENTINA MORALES AVENDAÑO, y en contra de su padre, SEBASTIÁN LÓPEZ PUERTA, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias, subsidio y de vestuario: la suma de la suma de DOCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.035.000) m/te., causadas desde junio de 2018 hasta marzo de 2021, acorde con audiencia de conciliación realizada en la Comisaría de Familia Comuna Ochenta del Corregimiento de San Antonio de Prado el 20 de febrero de 2017.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

**TERCERO. – REQUERIR** a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos

intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

**CUARTO. – CONDENAR** en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.203.500.00). Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

**QUINTO. – NOTIFICAR** la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df04e5a55329eccc9737c17f9d86ac3406d0ecfba6c384f5f64805a929f7e4**

Documento generado en 21/02/2023 10:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>